

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
COMERCIAL, SERVICIOS, INGENIERÍA Y
EXPORTACIÓN M2 LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-075-2020

Santiago, 28 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "R.E. N° 594/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-075-2020**

1° Que, con fecha 09 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, con la formulación de cargos a la

sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada (en adelante, “la Empresa” o “la Titular”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada con fecha 22 de junio de 2020, según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1176246394674.

2° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 26 de junio de 2020, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”).

3° Que, con fecha 06 de julio de 2020, el Sr. Jorge Moreno Bustos, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-075-2020, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

4° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 452/2020, de fecha 15 de julio de 2020, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el PdC presentado por la Empresa al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud de lo dispuesto en el resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-075-2019, de fecha 28 de julio de 2020, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha resolución fue notificada con fecha 20 de agosto de 2020, según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180851692629.

6° Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, el Sr. Jorge Moreno Bustos, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia la versión refundida del PdC, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-075-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-075-2020 consiste en una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 52, del 07 de marzo de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 52/2002”).

8° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

9° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-075-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo imputado, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

14° Que, el **cargo formulado** consiste en lo siguiente: *“Generación de material particulado (polvo) durante el proceso de harneo y repicado”*.

15° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla el mejoramiento de accesorios del equipo de captación de material particulado (**Acción N° 1**); la instalación de un sistema de captación de material particulado (**Acción N° 2**); el encapsulamiento transportadoras de correas (**Acción N° 3**) y; la difusión e

implementación de un procedimiento de inspección y mantención de los equipos de captación de material particulado (**Acción N° 4**).

16° Que, la **Acción N° 1** implicó el mejoramiento de los accesorios del equipo de captación de material particulado (en adelante, “MP”) que actualmente funciona en la planta de secado y deshidratado, consistente en mangueras y campanas, según lo acreditado mediante los registros fotográficos acompañados en el Anexo 3 del PdC.

17° Que, la **Acción N° 2** consiste en la instalación de un nuevo sistema de captación de MP, con la puesta en funcionamiento de un Filtro portátil FMP-9MH que tiene una mayor capacidad de succión. Adicionalmente, para el óptimo funcionamiento de esta Filtro se mantendrá un stock de filtros de respaldo para garantizar que el sistema esté operativo si se produce una falla o el filtro se satura.

18° Que, la **Acción N° 3** consiste en encapsular las correas transportadoras que forman parte de las líneas de procesamiento de la planta, con el propósito de cubrir aproximadamente 150 metros lineales de correas que se encuentran expuestas al viento y que puede provocar que se libere MP al ambiente.

19° Que, finalmente, la **Acción N° 4** consiste en la implementación de un procedimiento de inspección preventiva mensual de los equipos de captación de MP, enfocado en la detección preventiva de fallas del sistema y el control de las mantenciones realizadas. El procedimiento mencionado será difundido por todo el personal que trabaje en la planta de procesamiento algas, y cada uno de los trabajadores contará con la capacitación del procedimiento de inspección. Finalmente, este procedimiento contempla la frecuencia de limpieza de filtros y la forma de almacenamiento de estos en el patio de salvataje autorizado mediante la Res. Ex. N°455/2016 de la Seremi de Salud.

20° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la generación de emisiones de MP adicionales a las que se habrían provocado en el escenario de cumplimiento que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 52/2002, debía ser el equivalente a ninguna emisión de MP liberada. Por esto, se considera que las Acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 del PdC permiten hacerse cargo de dicha situación, al adoptarse medidas operacionales y administrativas que permiten asegurar que las líneas de procesamiento de algas en la planta no tengan secciones que permitan la liberación de MP al ambiente, sino que se opere con un sistema que tenga la capacidad de captar dichas emisiones. Lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

21° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuesta en relación al **cargo imputado** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se garantizará que no se van liberar emisiones de MP al ambiente durante el proceso de harneo y repicado.

22° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de la infracción**, a continuación se presenta un

cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del PdC presentada con fecha 04 de septiembre de 2020:

Tabla 1. Efectos asociados al cargo imputado en Resolución Exenta N° 1 / Rol D-075-2020

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Generación de material particulado (polvo) durante el proceso de harneo y repicado.	A raíz de la infracción, se indica que la generación de MP (polvo) durante el proceso de harneo y repicado de algas, no genera efectos negativos al medio ambiente ni a la salud de las personas, debido a que estas emisiones son de carácter orgánico, generada por la conminución de la materia prima con bajo nivel de humedad, no teniendo origen en la combustión o actividades de procesamiento de mineral. Se adjunta mayor detalle de fundamentación en Anexo 1.	<p>La Empresa acompaña un documento de análisis de efectos en el Anexo 1 del PdC, en donde se fundamenta la inexistencia de efectos negativos generados por la infracción.</p> <p>En primer lugar, se indica que las emisiones generadas en el proceso no tienen origen en procesos de combustión ni características asimilables a las generadas en los procesos mineros, que reviste características químicas distintas, por lo cual este MP tendría menor efecto en la población y el medio ambiente.</p> <p>En segundo lugar, se indica que considerando la ubicación de la planta, y de acuerdo a la información meteorológica entregada por las estaciones de monitoreo Chepiquilla y Andacollo (Figuras 1, 2 y 3 del Anexo 1 del PdC), es posible sostener que las emisiones generadas por los procesos de la planta siguieron las direcciones del viento que son predominantes en dicho sector, correspondiente a flujos de viento que van del Noroeste y Sureste, con una velocidad entre 2 y 4 m/s mayoritariamente. De esta forma, la Empresa indica que dicha información meteorológica permite comprender el comportamiento de las emisiones generadas por el proceso y se puede concluir que de acuerdo al tipo de material procesado (orgánico), la dirección y velocidad del viento predominante en la zona, no tendrían un efecto negativo para la población y medio ambiente de la comuna.</p>

C. Verificabilidad

23° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

25° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 5**).

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

26° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

27° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL, SERVICIOS, INGENIERÍA Y EXPORTACIÓN M2 LIMITADA

28° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29° Que, sin perjuicio de lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de forma de reforzar los medios de verificación propuestos por la Empresa.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, con fecha 04 de septiembre de 2020, en relación al cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-075-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. **Acción N° 2**

1. Considerando que la Empresa indica que el plazo de ejecución de la acción terminaría en el mes de octubre de 2020, se deberá ubicar esta acción en la sección de “acción en ejecución”.

2. **Medios de verificación. Reporte inicial.** Se debe indicar que “No aplica”. **Reportes de avance.** Se debe indicar: “1. Órdenes de compra; 2. Registro fotográfico del filtro portátil instalado”. **Reporte final.** Se debe indicar: “1.- Registro fotográfico del filtro portátil instalado y del stock de filtros de respaldo.”

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-075-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR que la Empresa** debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

V. **SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$17.170.000 (diecisiete millones ciento setenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. **DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones

establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-075-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **12 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, domiciliada para estos efectos en calle Juan Melgarejo N° 750, Comuna y Ciudad de Coquimbo, Región de Coquimbo; y a la interesada la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliada en calle Plaza Videla N° 50; comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/MGA



Carta Certificada

- Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, Melgarejo N° 750, Comuna y Ciudad de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Ilustre Municipalidad de Andacollo, Plaza Videla N° 50, Comuna y Ciudad de Andacollo, Región de Coquimbo.

Rol D-075-2020